

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FIJA EL MONTO DE LOS APROVECHAMIENTOS QUE DEBERÁN COBRARSE POR LA PRESTACIÓN DE DIVERSOS SERVICIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO POR LOS QUE NO SE ESTABLECE MONTO ESPECÍFICO EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto"), mediante el cual se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

II.- Con fecha 10 de septiembre de 2013 fue integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

III.- Con fecha 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", el cual, en términos de lo dispuesto por su artículo Primero Transitorio, entró en vigor 30 (treinta) días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.

IV.- Mediante oficio número IFT/223/UCS/306/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP") autorización para fijar aprovechamientos respecto de diversos trámites y servicios que debe realizar el Instituto en el

ejercicio de las funciones de derecho público que tiene asignadas derivado de la aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

V.- La SHCP, en respuesta al oficio señalado en el Antecedente IV anterior, mediante diverso número 349-B-379 de fecha 12 de noviembre de 2014, señaló expresamente lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en los artículos 38, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014 (LIF), se formulan las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes, y para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

De conformidad con el artículo 2 de la LFTR las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general. En este sentido, el IFT como parte del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes mencionadas, realiza la prestación de servicios en funciones de derecho público, en virtud de que sus tareas regulatorias derivan de la rectoría que tiene el Estado en dichas materias.

Al respecto, cabe señalar que los ingresos que percibe el Estado por los servicios que presta el IFT en ejercicio de una función de derecho público corresponden a la categoría de aprovechamientos, tanto en su configuración jurídica como en su tratamiento financiero, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la LIF, en relación con lo previsto por el primer párrafo del artículo 3º. del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se trata de ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la LIF, el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, queda

autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal 2014, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

No obstante lo anterior, el décimo párrafo del artículo 10 de la LIF señala que los aprovechamientos a que se refiere la LFTR, así como sus accesorios no requieren de autorización por parte de la SHCP para su cobro.

En virtud de lo anterior, toda vez que los cobros respecto de los servicios que en ejercicio de sus funciones de derecho público presta el IFT con fundamento en la LFTR, tienen la naturaleza de aprovechamientos, en cumplimiento a lo previsto en el décimo párrafo del artículo 10 de la LIF, no requieren autorización por parte de esta Dependencia para su cobro.

Sin embargo, le comento que esta Unidad Administrativa considera adecuado que el IFT tome como referencia para la determinación de los aprovechamientos citados, los conceptos y montos establecidos en los artículos 94 y 125 de la LFD vigente, tal y como lo propone en su oficio de solicitud, ya que corresponden a servicios equivalentes o similares que a pesar de haber cambiado el fundamento para su cobro, no se modifica la estructura de costos para la prestación de los servicios."

Derivado de lo anterior y conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Handwritten mark

PRIMERO.- **Ámbito competencial.** De conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la

autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria.

Por su parte, el artículo 15 fracción LXIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), establece que corresponde al Instituto ejercer las atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

En ese sentido, es importante destacar lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014 (la "Ley de Ingresos"), particularmente lo dispuesto en su primer y décimo párrafos que establecen:

"Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2014, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

(...)

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro."

En este sentido, al ser el Instituto el encargado de prestar servicios en ejercicio de sus funciones de derecho público derivadas de la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, conforme a la regla general que establece el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Ingresos, el aprovechamiento correspondiente debería ser autorizado por el Ejecutivo Federal a través de la SHCP; sin embargo, por su carácter de órgano autónomo constitucional, no puede ser considerado como una dependencia de la Administración Pública Federal, razón por la cual, en la autorización de aprovechamientos por concepto de servicios públicos, se considera que el Instituto debe proceder en términos del párrafo décimo del dispositivo citado con antelación.

En efecto, derivado de la excepción que establece la propia Ley de Ingresos en el párrafo décimo de su artículo 10, el Pleno del Instituto, resulta competente para fijar los aprovechamientos a que se refiere el presente Acuerdo por el ejercicio de las funciones de derecho público a que se refiere la Ley, sin que se requiera autorización por parte de la SHCP, situación que se corrobora del contenido del propio oficio 349-B-379 señalado en el Antecedente V del presente Acuerdo, en que la Autoridad Hacendaria así lo reitera en el sexto párrafo de ese oficio, al manifestar " *...No obstante lo anterior, el décimo párrafo del artículo 10 de la LIF señala que los aprovechamientos a que se refiere la LFTR, así como sus accesorios no requieren de autorización por parte de la SHCP para su cobro...*".

SEGUNDO.- Necesidad de fijar aprovechamientos por los servicios que presta el Instituto. La Ley Federal de Derechos vigente establece que se pagarán derechos por el uso o aprovechamiento de los bienes públicos de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicha ley.

Atento a lo anterior, los pagos que debe recibir el Estado por los servicios que presta derivado de la aplicación de la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica (trámites y documentos), los cuales no necesariamente se actualizan dentro de los conceptos que establece la Ley Federal de Derechos.

Al respecto, cabe señalar que la Ley establece nuevas figuras normativas que no encuentran fundamento exacto en la Ley Federal de Derechos vigente, para cobrar por los servicios que presta el Estado consistentes en el otorgamiento o análisis y evaluación de la documentación presentada por los particulares, tratándose de solicitudes para el otorgamiento de títulos de concesiones únicas para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión o las autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, se hace necesario acudir a la figura de aprovechamiento, que en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Aunado a lo anterior y a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Ingresos, para poder realizar el cobro de los servicios que presta el Instituto como parte del

Estado, en sus funciones de derecho público, deberán fijarse los aprovechamientos por la prestación de servicios en ejercicio de sus funciones por no establecerse pago de derechos.

En este orden de ideas, los Interesados en recibir los servicios que presta el Instituto derivados de sus funciones de derecho público implícitos en la Ley, deberán pagar los montos por los conceptos a que se refiere el Anexo I del presente Acuerdo, previa determinación por parte de este órgano colegiado, que no requiere de la autorización de la SHCP, tal y como esta dependencia lo reconoce a través del oficio a que se refiere el Antecedente V.

Es importante señalar que conforme lo establece el artículo 10 de la Ley de Ingresos, para establecer los montos de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, debe estarse a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

III. Podrán establecerse aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

En este orden de ideas, a efecto de establecer el monto de los aprovechamientos que se fijan mediante el presente Acuerdo, se considera que no resultan aplicables las fracciones I y III anteriores, toda vez que no es necesario recurrir a la prestación de servicios similares en otros países con los cuales México mantenga vínculos comerciales, ni tampoco obedecen a estrategias de comercialización o racionalidad.

Por lo tanto, resultaría procedente fijar el monto de los aprovechamientos atendiendo al costo de los servicios que se prestan en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero. En ese sentido, se toma como referencia para su determinación los montos establecidos en la Ley Federal de Derechos vigente que corresponden a servicios equivalentes o similares, dado que se trata de la misma actividad o servicio que presta el Estado a través del Instituto y los cuales fueron determinados en su oportunidad conforme a costos, con la salvedad de que los conceptos y trámites ahora encuentran fundamento en la Ley.

Lo anterior, lo corrobora la misma Autoridad Hacendaria en el oficio a que hace referencia el Antecedente V del presente Acuerdo, en el sentido de que *"considera adecuado que el IFT tome como referencia para la determinación de los aprovechamientos citados, los conceptos y montos establecidos en los artículos 94 y 125 de la LFD vigente, tal y como lo propone en su oficio de solicitud, ya que corresponden a servicios equivalentes o similares que a pesar de haber cambiado el fundamento para su cobro, no se modifica la estructura de costos para la prestación de los servicios"*.

Por lo anteriormente señalado, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción LXIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014; 3 del Código Fiscal de la Federación, y 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVII, 32, 33 fracción XXV, 34 fracción XIX y 35 fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se fija el monto de los aprovechamientos que deberán cobrarse por los servicios que presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones derivados de sus funciones de derecho público, mismos que se establecen en el Anexo I del presente Acuerdo, el cual forma parte integral de éste.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo con su Anexo respectivo en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades hacendarias competentes a efecto de que los pagos de los aprovechamientos que se fijan con el presente Acuerdo, puedan realizarse de acuerdo a la normatividad aplicable, por parte de los interesados que correspondan.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Extraordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2014, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel y con los votos en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza y el Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8, y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/131114/228.

ANEXO I DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FIJA EL MONTO DE LOS APROVECHAMIENTOS QUE SE DEBERÁN COBRAR POR LA PRESTACIÓN DE DIVERSOS SERVICIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO POR LOS QUE NO SE ESTABLECE MONTO ESPECÍFICO EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

UNICO.- Los interesados en recibir los servicios conforme a los conceptos que a continuación se establecen, deberán pagar los siguientes aprovechamientos:

1.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesión única para uso comercial, se pagarán aprovechamientos conforme a las siguientes cuotas:

- a) Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma\$35,247.82
- b) Por la expedición del título de concesión.....\$39,864.30

2.- Por el otorgamiento de concesiones de espectro radioeléctrico para uso comercial para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital a través de estaciones de televisión, se pagarán aprovechamientos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por estaciones de televisión en las bandas de VHF (canales del 2 al 13) y UHF (canales del 14 al 69):

- a) Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma..... \$5,821.75
- b) Por la expedición del título de concesión de uso comercial.....\$8,546.44
- c) Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la expedición del título de concesión\$2,910.80

A efecto de que los interesados puedan realizar el pago correspondiente, deberán solicitar la hoja de ayuda en la ventanilla de trámites de pago del Instituto, situada en Avenida Insurgentes Sur 1143, Planta Baja, Colonia Noche Buena.

El presente Acuerdo queda
sin efectos mediante Acuerdo
P/IFT/060416/132, aprobado
en la IX Sesión Ordinaria,
celebrada el 6 de abril de
2016.